

RES. EXENTA D.J. N° 112-569-2018

ROL N° 087-2018

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCIÓN QUE  
INDICA.

Santiago, 12 de septiembre de 2018

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 2° letra f), el artículo 5° y en el Título II de la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s 49, de 2012, y 52, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-282-2018; las presentaciones del sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** de fechas 22 de junio, y 9 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-282-2018, de 17 de Mayo de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** ya individualizado en el presente proceso sancionatorio, por hechos que constituirían infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 52, de 2015, de la Unidad de Análisis Financiero.

**Segundo)** Que, con fecha 8 de junio de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** de la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 22 de junio de 2018 el sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** presentó un escrito de descargos administrativos exponiendo una serie de consideraciones, las que se reducen en los siguientes términos:

Expone en primer lugar La Sociedad Administradora de Aceros Latinoamericanos S.A., que se encuentra registrada ante la Unidad de Análisis Financiero como "Administradora de fondos de inversión", más precisamente como administradora del Fondo de Inversión Privado Aceros Latinoamericanos (FIP Aceros Latinoamericanos). En este carácter, la sociedad es uno de

los sujetos obligados con el deber de informar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 19.913.

Continúa exponiendo que la Unidad de Análisis Financiero ha formulado cargos a la empresa Sociedad Administradora de Aceros Latinoamericanos S.A. por la verificación de hechos que podrían ser constitutivos de infracción a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 19.913, en el sentido de no cumplir con la obligación de informar a la UAF operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.- (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, que se materializa a través del envío del Registro de Operaciones en efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los períodos semestrales inmediatamente anteriores, ingresándose a través del Sistema de "transmisión segura" de la página web institucional de este servicio como establecen las Circulares UAF N's 49 de 2012 y 52 de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero.

Señala que de acuerdo a lo anterior, se inicia Procedimiento Infraccional Sancionatorio en contra de Sociedad Administradora de Aceros Latinoamericanos S.A. por no haber enviado y remitido el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2017 como establecen las Circulares.

Indica que el incumplimiento de la obligación de informar se debe a un error involuntario, debido al desconocimiento de la obligación de envío del Registro de Operaciones en efectivo (ROE), a través del Sistema de "Transmisión Segura" de la página web institucional de este servicio. Agrega que existía un desconocimiento, de buena fe, de la forma, tiempo y plazos de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley 19.913. Continúa señalando que inmediatamente de notificada la Resolución Exenta que inicia este procedimiento, fueron puestos en conocimiento de la existencia de esta obligación y de las formalidades y plazos para hacerlo, y fue por ello que a la brevedad ingresaron al Sistema de "Transmisión Segura" las "Declaraciones Negativas de Operaciones en Efectivo", correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2017 (segundo semestre de 2017) y también declaración negativa para el primer trimestre de 2018.

Expone que como información relevante a estos efectos, el Fondo de Inversión Privado Fondo de Inversión Privado Aceros Latinoamericanos (FIP Aceros Latinoamericanos) que administra Sociedad Administradora de Aceros Latinoamericanos S.A. no registra movimiento de capital, por lo que se mantiene sin generar operaciones de dinero de ningún carácter, y es por ello que, frente al desconocimiento de la obligación de informar según lo establecido en los artículos 3° y 50° de la Ley 19.913, no se envió y remitió el Registro de Operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al Segundo semestre de 2017.

Indica que sin perjuicio de todo lo anteriormente descrito, tomaron todas las acciones necesarias para evitar el incumplimiento de esta obligación a futuro, informándose a todas y todos los funcionarios responsables de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Señala entender que los hechos descritos como incumplimiento de la obligación podrían constituir una infracción calificada como menos grave, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 de la Ley 19.913, y que tal infracción, de acuerdo al artículo 20 de la misma Ley, puede ser sancionada con amonestación y multa a beneficio fiscal, es por ello que solicita considerar los hechos y razones expuestos anteriormente, que explicarían la razón de este incumplimiento involuntario, motivado por el desconocimiento. Agrega que la Sociedad Administradora de Aceros Latinoamericanos S.A. administra el Fondo de Inversión Privado, FIP ACEROS LATINOAMERICANOS, que actualmente no registra movimiento, según documento Balance Tributario de fecha 31 de diciembre de 2017, que ofreció como prueba. A mayor abundamiento, sostiene, al no registrar el FIP ACEROS LATINOAMERICANOS movimientos de capital y financieros, se está estudiando la posibilidad de liquidar y disolver el Fondo de Inversión.

Finaliza se exposición alegando que viene en responder los cargos formulados contra Sociedad Administradora de Aceros Latinoamericanos S.A., y en solicitar a la Unidad de Análisis Financiera, a través de su Director, la consideración de los hechos y argumentos expuestos, y se reconsidere la formulación de cargos y aplicación de sanción por el incumplimiento señalado en su contra, atendiendo a que en la realidad, el Fondo de Inversión no registra movimientos en absoluto y que, el incumplimiento involuntario por el que se inicia este procedimiento sancionatorio infraccional, se debe al desconocimiento de la normativa, formalidades y plazos. Lo anterior no se debería a mala fe, o a la intención consciente de incumplir las obligaciones establecidas por la Ley 19.913, considerando además que apenas les fue notificada la Resolución Exenta D.J. N° 112-282-2018, tomaron todas las medidas necesarias para subsanar de inmediato el incumplimiento derivado del desconocimiento, informando a los funcionarios responsables de relacionarse con este servicio en las comunicaciones que la ley a estos efectos establece, por lo que solicitan la consideración de todas estas circunstancias a efectos de resolver la formulación ulterior de cargos o aplicación de multas en contra de Sociedad Administradora de Aceros Latinoamericanos S.A. esperando que estos sean desestimados y que no se aplique multa por el incumplimiento.

Cuarto) Que, acompaña a su presentación de fecha 22 de junio de 2018, documentación consistente en:

- a. Copia Balance General de FIP Aceros Latinoamericanos, correspondiente al 31 de diciembre de 2017, a 31 de diciembre de 2016.
- b. Copia Estado de Resultados de FIP Aceros Latinoamericanos, correspondiente al 31 de diciembre de 2017, a 31 de diciembre de 2016.
- c. Copia de detalle principales cuentas de balance al 31 diciembre 2017.
- d. Copia de Balance General de ACELOT S.A. años 31/12/2017, 31/12/2016, y 31/12/2015.
- e. Copia de Estado de Resultados de ACELOT S.A. años 31/12/2017, 31/12/2016, y 31/12/2015.

**Quinto)** Que, con fecha 9 de agosto de 2018, el sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** acompañó al procedimiento sancionatorio, documento consistente en "Poder Especial" en que Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A. confiere en el procedimiento sancionatorio a doña Tamara Cáceres Berríos, don Rafael Riquelme Mella, y don Cristián Painemal Nahuel, a objeto que actúen como apoderados del sujeto obligado en el presente procedimiento sancionatorio.

Además de lo anterior, acompaña una copia de la cédula de identidad de don Nemo Castelli López.

**Sexto)** Que, los argumentos planteados por el sujeto obligado en su presentación son un reconocimiento del cargo formulado por este Servicio, no siendo un eximente de responsabilidad que la persona encargada del proceso haya desconocido la obligación de reporte de ROE negativo, por cuanto los sujetos obligados deben disponer de los medios necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones.

**Séptimo)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE que se incorpora a este proceso sancionatorio mediante la presente resolución exenta, el sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2017, con fecha 14 de junio de 2018, con posterioridad a que hubieren sido notificados los cargos administrativos.

**Octavo)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, la información con la que cuenta la Unidad de Análisis Financiero en su base de datos, y en especial del hecho constatado en el considerando anterior, resulta posible concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Noveno)** Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-282-2018.

Que sin perjuicio de las alegaciones vertidas en sus descargos administrativos, acerca de las medidas tomadas al interior de la empresa sobre las obligaciones de Reporte de Operaciones en Dinero en Efectivo, la atenuante de responsabilidad administrativa se genera al remitir de forma extemporánea el Reporte de Operaciones en Dinero Efectivo correspondiente al segundo semestre de 2017, con independencia de los movimientos comerciales que se hayan generado al interior de la empresa.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de una infracción de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 2 del artículo 20

de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Segundo)** Que, para la determinación de la sanción que se aplica para el caso concreto, se han considerado especialmente la gravedad y consecuencias de la infracción en la que incurrió el sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.**

En este sentido, el hecho de no haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2017, constituye un incumplimiento de obligaciones de carácter legal.

Lo anterior, teniendo presente además que las obligaciones contempladas en la Ley N° 19.913 establecen una estructura de colaboración público-privada, en base a la remisión de información por las entidades supervisadas, para que con dicha información este Servicio pueda detectar indicios de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al segundo semestre de 2017, con posterioridad a la fecha establecida en las Circulares UAF, e incluso luego de la notificación de la resolución de formulación de cargos, es una circunstancia aminorante que se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### **RESUELVO:**

1. A las presentaciones de fechas 22 de junio, y 9 de agosto de 2018, **TENGASE PRESENTE, y POR ACOMPAÑADO** los documentos individualizados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** ha incurrido en el incumplimiento señalado en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-282-2018 de formulación de cargos, en cuanto a haber remitido fuera de plazo el ROE correspondiente al segundo semestre de 2017, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Sociedad Administradora Aceros Latinoamericanos S.A.** ya individualizado.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado

sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

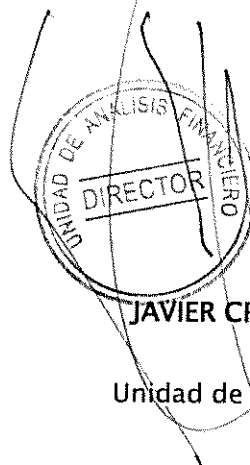
**5. SE HACE PRESENTE** asimismo al sujeto obligado sancionado, que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

1  
RMD/IPC/AB